



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Juez de primera instancia de Nájera con fecha 29 corriente me comunica lo siguiente:

Consecuencia del robo en cuadrilla cometido en la tarde del doce, por un número de hombres que se ignora; pero se infiere de las diligencias que debieron ser de ocho á diez por lo menos, cuyo delito se cometió en el monte de Anton, jurisdicción de Ventosa, á varios vecinos de esta villa de Sojuela y Arenzana de Abajo, se ha acordado oficiar á V. S. insertando las señas de algunos de los agresores que uno de los robados manifestaron en sus declaraciones, así como los efectos robados á Miguel Nieto, y que todo se espresa en el margen y con el objeto de que insertándolo en el Boletín Oficial, si V. S. lo considera oportuno, pueda procederse con toda facilidad, á indagar quienes hayan sido los autores del crimen que se persigue y conseguir su captura.

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procuren la captura de los ladrones y efectos robados de las personas en cuyo poder se hallaren, y los remitan á disposición del Sr. Juez que los reclama. Logroño 30 de Diciembre de 1855. — Francisco Latasa.

Señas de los ladrones.

Un hombre de edad como de 28 años; moreno, bien parecido, de una estatura regular, sin pelo de barba; calzado negro, capa parda bastante usada, gorra de pieles negra ya usada, pantalón pardo ya usado y debajo de este otro pantalón de lana y una alforja blanca de escabos.

Siete hombres con las caras tapadas hasta los ojos algunos con esclavinas y chaquetas acolchadas, dos de ellos con gorras paño y dichos con mantas y anguarinas como pastores; uno gordo de una estatura regular al parecer de la que daró llevaba gorra como negra y anguarina; otro joven no de treinta años delgado de cara.

Efectos robados.

Una pieza de pana negra del número tres de media vara ancha y cincuenta y seis de larga; una pieza de Beludillo de dos tercias de ancha y cuarenta varas poco mas ó menos de larga, y otra de Beludillo encarnado de veinte y cinco varas de tiro y dos tercias de ancha y unas alforjas Buresas.

Para que el Inspector de instruccion primaria pue cumplir exactamente con lo que el Gobierno de M. le exige con toda urgencia, se hace preciso que dos los pueblos de esta provincia, tan pronto como ciban esta circular le remitan los datos siguientes:

1.º Qué mejoras han hecho en las dotaciones y atribuciones de los maestros y maestras asi como tam-

bien en los locales de escuelas y menaje de las mismas á consecuencia de las dos últimas visitas practicadas en los años de 1854 y 1855.

2.º Qué cantidades han incluido en los presupuestos desde 1.º de Enero de 1851 hasta la fecha para la construcción ó arreglo de locales de escuela, provision de menaje, libros para los niños pobres y premios en los exámenes públicos, todo con la debida claridad y separacion, con espresion de las cantidades que se hayan invertido en la adquisicion de estos objetos.

3.º Qué cantidad se necesita para la completa construcción y arreglo de los locales de escuelas de niños y niñas en los pueblos donde se hallan establecidas y han de establecerse estas últimas.

4.º En los pueblos en que no haya locales propios para escuelas y casa para el maestro, manifestarán las cantidades que pagan por uno y otro concepto.

Espero que los Ayuntamientos facilitarán al Inspector todos estos datos en el preciso término de ocho dias para que este funcionario pueda elevar á su debido tiempo los que con tanta urgencia le pide el Gobierno de S. M. Logroño 30 de Diciembre de 1855. Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la provincia de Búrgos sobre la validez de la venta de 31,987 pinos celebrada por escritura que se otorgó con fecha 15 de Mayo de 1846 entre los Ayuntamientos de las villas de Ontoria y Aldea del Pinar, Palacios de la sierra y Bilviestre de una parte y de la otra D. Juan Simez Gonzalez, vecino de Aranda de Duero, y socio director de la compañía ó sociedad Resinera de dicha villa de Ontoria:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1835, declarando dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en las Ordenanzas, los montes de propios ó comunes de los pueblos:

Visto el art. 58 de las mismas Ordenanzas, que prohibe toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria, en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Direccion general, en los montes dependientes de su cuidado, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas:

Visto el art. 41 de dichas ordenanzas, en que se establece



colorchecker CLASSIC

calibrite



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Sr. Juez de primera instancia de Nájera con fecha 29 corriente me comunica lo siguiente:

La consecuencia del robo en cuadrilla cometido en la tarde del doce, por un número de hombres que se ignora; pero se infiere de las diligencias que debieron ser de ocho á diez por lo menos, cuyo delito se cometió en el monte de Anton, jurisdiccion de Ventosa, á varios vecinos de esta villa de Sojuela y Arenzana de Abajo, se ha acordado oficiar al Sr. S. insertando las señas de algunos de los agresores que uno de los robados manifestaron en sus declaraciones, así como los efectos robados á Miguel Nieto, y que todo se espresa en el margen y con el objeto de que insertándolo en el Boletín Oficial, si V. S. lo considera oportuno, pueda procederse con toda facilidad, á indagar quienes hayan sido los autores del crimen que se persigue y conseguir su captura.

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargado á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procuren la captura de los ladrones y efectos robados de las personas en cuyo poder se hallaren, y los remitan á disposición del Sr. Juez que los reclama. Logroño 30 de Diciembre de 1855.—Francisco Latasa.

Señas de los ladrones.

Un hombre de edad como de 28 años; moreno, bien parecido, de una estatura regular, sin pelo de barba; calzado negro, capa parda bastante usada, gorra de pieles negra ya usada, pantalón pardo ya usado y debajo de este otro pantalón de lana y una alforja blanca de escabos.

Siete hombres con las caras tapadas hasta los ojos algunos con esclavinas y chaquetas acolchadas, dos de ellos con gorras de paño y dichos con mantas y anguarinas como pastores; uno gordo, gordo de una estatura regular al parecer de la que claró llevaba gorra como negra y anguarina; otro jóven de treinta años delgado de cara.

Efectos robados.

Una pieza de pana negra del número tres de media vara ancha y cincuenta y seis de larga; una pieza de Beludillo de dos tercias de ancha y cuarenta varas poco mas ó menos de larga, y otra de Beludillo encarnado de veinte y cinco varas de tiro y dos tercias de ancha y unas alforjas Burlesas.

Para que el Inspector de instruccion primaria pue cumplir exactamente con lo que el Gobierno de S. M. le exige con toda urgencia, se hace preciso que dos los pueblos de esta provincia, tan pronto como ciban esta circular le remitan los datos siguientes:

1.º Qué mejoras han hecho en las dotaciones y atribuciones de los maestros y maestras así como tam-

bien en los locales de escuelas y menaje de las mismas á consecuencia de las dos últimas visitas practicadas en los años de 1854 y 1855.

2.º Qué cantidades han incluido en los presupuestos desde 1.º de Enero de 1851 hasta la fecha para la construccion ó arreglo de locales de escuela, provision de menaje, libros para los niños pobres y premios en los exámenes públicos, todo con la debida claridad y separacion, con espresion de las cantidades que se hayan invertido en la adquisicion de estos objetos.

3.º Qué cantidad se necesita para la completa construccion y arreglo de los locales de escuelas de niños y niñas en los pueblos donde se hallan establecidas y han de establecerse estas últimas.

4.º En los pueblos en que no haya locales propios para escuelas y casa para el maestro, manifestarán las cantidades que pagan por uno y otro concepto.

Espero que los Ayuntamientos facilitarán al Inspector todos estos datos en el preciso término de ocho dias para que este funcionario pueda elevar á su debido tiempo los que con tanta urgencia le pide el Gobierno de S. M. Logroño 30 de Diciembre de 1855. Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido en la provincia de Búrgos sobre la validez de la venta de 31,987 pinos celebrada por escritura que se otorgó con fecha 15 de Mayo de 1846 entre los Ayuntamientos de las villas de Ontoria y Aldea del Pinar, Palacios de la sierra y Bilviestre de una parte y de la otra D. Juan Simez Gonzalez, vecino de Aranda de Duero, y socio director de la compañía ó sociedad Resinera de dicha villa de Ontoria:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1835, declarando dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en las Ordenanzas, los montes de propios ó comunes de los pueblos:

Visto el art. 58 de las mismas Ordenanzas, que prohibe toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria, en mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Direccion general, en los montes dependientes de su cuidado, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas:

Visto el art. 41 de dichas ordenanzas, en que se establece

la obligación de obtener el Real permiso para toda corta extraordinaria fuera de las periódicas [ya ordenadas:

Visto el art. 42 de las mismas Ordenanzas, declarando nulas las ventas ó contratos que los Ayuntamientos hagan ó autoricen sin estas circunstancias, imponiéndoles una multa por la contravencion, y condenándolos al resarcimiento de daños y perjuicios:

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1838, que en conformidad á las disposiciones de los mencionados artículos 38, 41 y 42 de las Ordenanzas previene que en los montes de los pueblos no se permitan cortas extraordinarias de importancia sin que preceda la Real resolución, en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso:

Vistos los artículos 1.º de la orden de la Regencia de 6 de Noviembre de 1841, y 28 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, confirmando las espresadas disposiciones:

Visto el art. 63 de las Ordenanzas, en que se determina que no se puede hacer venta ordinaria ni extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en pública subasta, anunciada con un mes de anticipacion, disponiendo que las hechas de otra manera se tengan por *clandestinas y nulas*.

Visto el párrafo noveno del art. 63 de la ley sancionada en 14 de Julio de 1840, cuya observancia se previene por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, concediendo á los Ayuntamientos la facultad de deliberar, *pero conforme á las leyes y reglamentos*, sobre la enagenacion de bienes, muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun por necesidad ó inconveniencia:

Visto el art. 81, párrafo noveno de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, disponiendo en esta parte lo mismo que la anteriormente citada:

Vista la Real orden de 4 de Setiembre de 1844, dictada á instancia de D. Eustaquio de Miguel, en que se mandó autorizar y proteger el establecimiento de la fábrica de resinas, en el concepto de que el interesado pudiera contratar el beneficio de los pinos para la extraccion de las resinas libremente y de la manera que le conviniera con los Ayuntamientos de los pueblos á quienes perteneciere la propiedad de los árboles:

Visto el contrato privado de venta de todos los pinos del grueso al menos de un hombre que contuviese el monte que se titula Guerreado, otorgado á favor de D. Eustaquio de Miguel por los Ayuntamientos de las villas de San Leonardo Palacios y Bilviestre en 7 de Marzo de 1844:

Visto otro contrato privado de 12 del mismo mes entre el referido D. Eustaquio de Miguel y los Ayuntamientos de Ontoria, la Aldea y Navas del Pinar, vendiendo al primero con las mismas condiciones convenidas para la venta verificada por los pueblos de San Leonardo, Palacios y Bilviestre, de que acaba de hacerse mencion, 10,000 pinos en el sitio de Guerreado que poseen los tres pueblos con la villa de Palacios, estipulando que si en aquel punto no existia el total de los 10,000 pinos, se le completarian en otros sitios, y que si contopia mayor número se le vendian todos los que hubiese de exceso:

Vista la providencia del Jefe político de Búrgos, fecha 3 de Febrero de 1846, mandando reducir á escritura pública el contrato de 7 de Marzo de 1844.

Vista la escritura de venta de 31,987 pinos, otorgada en 15 de Mayo de 1846, á favor de la sociedad Resinera por los Ayuntamientos de Ontoria y Aldea del Pinar, Palacios de la Sierra y Bilviestre, con objeto de formalizar el contrato privado de 7 de Marzo de 1844, en el que se introdujo alguna modificacion, siendo las principales estipulaciones de la escritura las siguientes:

- 1.ª Que se venden á la compañía 31,987 pinos por el precio de 6 rs. cada uno pagaderos en 10 años.
- 2.ª Que la empresa ha de conservar la propiedad de los árboles adjudicados por seis años mas de los 10 en que debia hacerse el pago, y que pasado este tiempo irá disponiendo de ellos, cortándolos ó enagenándolos, conviniendo además en otras condiciones secundarias, y siendo notable entre ellas la 7.ª por la cual se obligan los pueblos á conceder á «la sociedad el sitio donde mejor le conviniere, siendo del comun, para hacer la fábrica, abrir algun cauce, hacer algo de presa para dirigir las aguas necesarias, sin que por todo

«esto puedan exigirla mas que lo que se eche á un vecino (por tales sitios):»

Vista la providencia del Jefe político de la provincia de Búrgos, fecha 3 de Junio de 1846, adoptada de conformidad con el razonado dictamen de la seccion ó negociado, dejando sin efecto la escritura de venta de 15 de Mayo, y declarando que no tuviese valor ninguno en juicio ni fuera de él:

Vista la providencia del mismo Gobierno político, de 16 del citado mes de Junio, aprobando la escritura de que se trata.

Vistas las diligencias instruidas para poner en claro la validez de esta escritura, y la manera de ejecutar lo que en ella se estipuló:

Visto el acuerdo celebrado en 1.º de Octubre de 1853, y firmado por tres individuos del Ayuntamiento de Ontoria del Pinar, entre ellos su procurador y ocho vecinos, con el caracter de mayores contribuyentes, por el cual se convino con D. Antonio Mecetas, gerente de la sociedad, en rebajar la cantidad de 26,388 rs. que esta adeudaba al distrito á 19,500, para lo que se dice se tuvieron presentes varias consideraciones que no se espresan en el acuerdo:

Vistos los informes emitidos por el Comisario de montes de la provincia en 16 de Enero de 1855, del negociado del Gobierno civil en 23 de Febrero siguiente y de la Diputacion provincial en 9 de Marzo del mismo año, manifestándose en todos que es nula la venta, y que deben ponerse en claro los abusos que se hayan cometido, promoviendo su castigo:

Vista la providencia dictada por el Gobernador civil en 20 de Marzo último, en que: 1.º Se declara nulo y de ningun valor el decreto expedido por el Jefe político de la provincia de Búrgos en 16 de Junio de 1846, revocando el del día 3 y aprobando la mencionada escritura de la venta de los 31,987 pinos; y 2.º Se dispone lo conveniente para la averiguacion y castigo de los abusos que se mencionan:

Vista la solicitud del Ayuntamiento de Ontoria del Pinar, fecha 19 de Abril último, pidiendo la anulacion de la venta.

Vistas las diferentes exposiciones dirigidas por D. Antonio Mecetas, socio director de la sociedad Resinera, al Gobierno de provincia en queja de las diligencias instruidas, de que se le dió completo conocimiento, y las que en defensa de los derechos que cree asistirle elevó á este Ministerio con el mismo objeto, y en reclamacion contra la providencia de 20 de Marzo:

Considerando que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 no se hallaban los Ayuntamientos facultados para disponer y llevar á efecto por si mismos enagenaciones de árboles de sus montes:

Considerando que aunque, como pretende la sociedad Resinera, no debiera sujetarse á dicha ley la escritura de 15 de Mayo de 1846, porque segun su opinion no se hizo en ella otra cosa que formalizar las rentas privadas que se celebraron en 7 de Marzo de 1844, siempre seria necesario observar la de 14 de Julio de 1840, mandada poner en ejecucion por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, que en esta parte dispone lo mismo que la de 8 de Enero de 1845:

Considerando que los Gobernadores de las provincias carecen tambien de facultades para autorizar cortas y ventas de árboles de los montes sujetos á las Ordenanzas:

Considerando que ántes de disponer los aprovechamientos y cortas de los pinos enagenados á la sociedad Resinera, ni se instruyó expediente para hacer constar, previos los oportunos reconocimientos y operaciones de ordenanza, el estado de los montes, y asegurarse de que dichos aprovechamientos y cortas podian ejecutarse sin perjuicio de los arbolados, ni se obtuvo la Real autorizacion necesaria al efecto, incurriéndose por tanto en el vicio de nulidad con arreglo á los artículos 38, 41 y 42 de las Ordenanzas á la Real orden de 23 de Diciembre de 1838, al art. 1.º de la de la Regencia de 6 de Noviembre de 1841, y al 28 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846:

Considerando que no se celebró la venta de los pinos en pública subasta, y que de consiguiente debe ser considerada aquella clandestina y nula, conforme á lo prescrito en el art. 63 de las Ordenanzas:

Considerando que si bien en la Real orden de 4 de Setiembre de 1844 se manifiesta que la fábrica de resinas puede contratar con los Ayuntamientos libremente y de la manera que le convenga el beneficio de los pinos, esto debe en-

tenderse siempre con sujecion á las leyes y reglamentos del ramo:

Considerando que de todos modos, refiriéndose la citada Real orden al beneficio de los pinos solamente, es decir á un simple disfrute de sus productos, pero de ninguna manera á la enagenacion de los árboles, es inaplicable al caso presente, que versa, no sobre el aprovechamiento de la resina, sino sobre la venta de los mismos pinos, cuya propiedad compró la sociedad para cortarlos, enagenarlos y disponer libremente de ellos:

Considerando que la manera mas ventajosa de surtir de resinas á las fábricas que se ocupen en su elaboracion es arrendarles por un número suficiente de años el aprovechamiento de dicho producto, estableciendo las condiciones facultativas necesarias para evitar en lo posible la destruccion del arbolado, con cuyo sistema se consigue asegurar á los pueblos pingües recursos anuales para cubrir sus atenciones y se impide la ruina de los montes, inevitable si se consiente que las resinas se estraigan con la única mira de obtener en poco tiempo mayores productos, y que en seguida se corten y vendan los pies:

Considerando que, segun lo que aparece de las diligencias instruidas, los montes en que la sociedad Resinera ejecuta los disfrutes se hallan en tal estado de decadencia que, siguiendo el método adoptado hasta el dia para su explotacion, no tardarian los pueblos en verlos desaparecer, y la misma fábrica de resinas tendria al fin que suspender sus operaciones por falta de la materia necesaria para su alimento:

Considerando que si bien la empresa puede conseguir mayor lucro con la adquisicion de los pinos, porque de este modo realiza dos especulaciones, la de la elaboracion de la resina y la de la venta de las maderas, obteniendo en corto tiempo grandes ganancias, la Administracion, encargada de la defensa de los intereses públicos, tiene el deber de impedir que las industrias que protege, valiéndose de las concesiones por ella misma otorgadas, fueren la produccion, sacándola de sus condiciones naturales, comprometan su existencia para el porvenir, y despues de haber creado á su sombra, en las localidades donde se hallan situadas, intereses de consideracion, los abandone, causando tal vez la desgracia de muchas familias:

Considerando que con arreglo á la tasacion practicada por el perito agrónomo del disfrute de los pies aprovechados en las partidas tituladas Costalago y Portillo Guijoso, cada pino en un decenio produce en resinas, rebajados los gastos de laboreo, un valor de 10 rs., debiendo de consiguiente haber rendido los pinos vencidos 319,870 rs. en los años que van transcurriendo desde la celebracion del contrato, á cuya suma habia que agregar la que produciria aun en los seis años que faltan para cumplirse el plazo estipulado en la escritura:

Considerando que, con arreglo á la mencionada tasacion practicada por el perito agrónomo, cada árbol vale en venta 14 rs., y de consiguiente asciende el total de los enagenados á 447,848; habiendo además otro dato en el expediente para apreciar su valor á saber: la venta que segun declaracion de D. Juan Acinas, administrador de la misma fábrica, hizo esta de 210 entre quemados secos y perdidos por el precio de 12,000 y pico de rs., pues suponiendo que los restantes tengan por lo menos igual valor, siempre ascenderia el de los 31,987 vendidos á 317,176 rs.

Considerando que, aun cuando se tenga en cuenta la diferencia del valor de los disfrutes y pinos de las demás partidas de monte donde se vendieron los árboles que no fueron reconocidos, y se supongan exageradas las tasaciones del perito agrónomo, siempre resultará un gran exceso entre la cantidad de 191,922 rs., que es el precio de los árboles vendidos á razon de 6 rs. cada uno, y las utilidades que realizarian, los fondos municipales no llevándose á efecto lo estipulado en la escritura en cuestion:

Considerando que faltan todavía mas de seis años para la terminacion del contrato, y que existen aun en el monte los árboles enagenados, no siendo muy considerable el número de los cortados por la empresa en comparacion de los vendidos, segun se deduce de las diligencias instruidas:

Considerando que además de los mencionados árboles, los Ayuntamientos por la condicion 7.^a de la escritura, concedieron á la empresa terrenos del comun, sin hallarse autorizados al efecto ni observar los trámites establecidos para las enagenaciones de los bienes de los pueblos:

Considerando que no es un obstáculo, para la declaracion de la nulidad de la escritura de venta, segun se pretende que esta haya sido hecha y aprobada por dependientes de la administracion pública, y que la empresa hubiera procedido de buena fe, por que dichos funcionarios no obraban dentro del círculo de sus atribuciones; y de ser exacta la doctrina que se sienta, ningun contrato ejecutado por agentes administrativos seria nunca nulo bastando para probar su validez, cualquiera que fuesen las ilegalidades cometidas y los perjuicios inferidos á los intereses públicos, alegar que se habia celebrado por funcionarios del Gobierno:

Considerando que tan poco el haber estado el contrato en ejecucion por espacio de nueve años puede admitirse como razon bastanté para que continúe por mas tiempo, porque cuanto mas dure un abuso mas indispensable y urgente es su remedio:

Considerando que corresponden á los Tribunales el conocimiento y castigo de los excesos que se hayan cometido por haber aprovechado ó cortado mayor número de pinos del comprendido en la escritura, ó fuera de las condiciones en ella estipuladas, ó con infraccion de los reglamentos del ramo:

Considerando que no puede dejar de ponerse en claro la validez de la rebaja de los 6,888 rs. hecha por varios individuos del Ayuntamiento de Ontoria y mayores contribuyentes en acuerdo de 1.^o de Octubre de 1853 de la cantidad que la empresa le adeudaba, para que si procede, se verifique el debido reintegro á los fondos municipales, y se exija la responsabilidad á quien corresponda:

Considerando que debe asimismo ponerse en claro el hecho de usar un guarda de la sociedad de vandolera con el escudo de las armas Reales sin autorizacion para ello, remitiendo en su caso los antecedentes á la Autoridad á quien compete castigar este abuso con arreglo al Código penal:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, S. M. la Reina se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.^a Se declara nula la enagenacion de los 31,987 pinos verificada por la escritura de 15 de Mayo de 1846.

2.^a Se practicará una liquidacion del valor de los disfrutes y cortas verificados por la empresa en el tiempo que estuvo vigente el contrato, y se le abonará la diferencia si es menor que las cantidades que tiene entregadas á los pueblos, ó en caso contrario se le exigirá el exceso.

3.^a Se dispensará á la sociedad Resinera cuanta proteccion sea compatible con los intereses públicos, facilitandole al efecto los arriendos de los pinos que necesita para continuar sus operaciones; en la inteligencia de que estos arriendos han de verificarse con entera sujecion á la legislacion del ramo, previa la Real autorizacion para cada disfrute, y en pública subasta.

4.^a Para los arriendos sucesivos del disfrute de las resinas de los pinos se formará en cada caso una instruccion por los Ingenieros de la provincia, que se someterá á la aprobacion superior, á fin de adoptar el sistema facultativo mas conveniente para la conservacion de los árboles:

5.^a El Gobernador civil de Búrgos activará la instruccion de los expedientes formados en averiguacion de los excesos y abusos cometidos en los montes, y de las infracciones de las Ordenanzas y condiciones de la escritura, y pondrá en conocimiento de los Tribunales competentes los hechos sometidos por la ley á su jurisdiccion.

6.^a Se continuará asimismo la instruccion del expediente sobre la rebaja de los 6,888 rs. hecha en 1.^o de Octubre de 1853 por acuerdo de individuos del Ayuntamiento y algunos mayores contribuyentes de Ontoria á la empresa de la cantidad que esta le adeudaba á la sazón; y en vista de lo que resulte adoptará el Gobernador civil las medidas necesarias para indemnizar á los fondos municipales si se les ha perjudicado indebidamente; y en el caso de resultar hechos punibles pasará los datos que los comprueben á los Tribunales para el correspondiente castigo de sus autores.

7.^a Tambien se dará conocimiento á los Tribunales del uso indebido de la bandolera con las armas Reales por el guarda de la empresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1855.—Alopo Martinez.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

D. Antonio Ruiz de Carabantes, Juez del partido de Haro.
Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la obtencion y goce de los bienes que constituyen la capellania colativa que en la Iglesia parroquial de la villa de Ollauri, dotó y fundó D. Manuel Ramirez de la Piscina, vecino que fué de la ciudad de Méjico, por su testamento otorgado el ocho de Junio de mil setecientos sesenta y siete en el Real Presidio de Nuestra Señora de Loreto y Badía del Espiritu y Santo; para que en el término de treinta dias que por todo plazo les concedo á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á deducirlo en forma á este juzgado por medio de Procurador autorizado competentemente, con prevencion de que no se les hará otra escitacion, parándoles el perjuicio que haya lugar, pues á instancia del Procurador D. Florencio Bernal, apoderado de D.^a Brigida Corcuera, viuda vecina de Rozno, que solicita la adjudicacion de los bienes de dicha capellania que se dice vacante por muerte de su último poseedor el presbítero D. Manuel de Samaniego, así lo tengo mandado. Dado en Haro á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Antonio Ruiz de Carabantes.—Por su mandado, Licenciado Félix Garate.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Castillo y Grijalba (a) cuarta y media, vecino de la villa de Cenicero para que dentro de treinta dias que por tres términos se le conceden y el último perentorio comparezca á responder á los cargos que le resultan de la causa que se instruye contra él por hurto de una bolsa con cuatro pesetas en plata, dos pañuelos de seda y una nabaja ejecutado en la casa de Bernardo Martinez Ribera vecino de dicha villa en el dia seis del actual; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de su Sría.—F.usto José de Salanova.

ANUNCIOS.

En la villa de Treviana partido judicial de Haro de esta provincia de Logroño, se halla vacante el partido de cirujano titular de ella, dotado en ciento cincuenta fanegas de trigo anuales cobradas puntualmente y además casa sin renta con la retribucion de barbas á domicilio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en todo el mes de Enero próximo. Treviana 27 de Diciembre de 1855.—El Alcalde, Juan Ortiz de Solorzano.

Se halla vacante el partido de boticario de esta villa, cuya dotacion es de cuatro mil rs. vn. anuales, cobrados de los vecinos por el ayuntamiento y el déficit de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de la corporacion que suscribe, en el término de veinte dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Hecce 25 de Diciembre de 1855.—El Presidente, Juan José Malinez Adana.—Servando Ruiz, Srío interino.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Villarroya, su dotacion consiste en tres mil rs. vn. cobrados por el Ayuntamiento y pagados por trimestres al facultativo, libre de toda carga vecinal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes francas de porte al Alcalde por término de un mes contado desde esta fecha. Villarroya 28 de diciembre de 1855.—El Alcalde Presidente, Justo Gimenez.

Se halla vacante la Sría. de Ayuntamiento de esta villa por dimision del que la obtenía: su dotacion consiste en seis rs. diarios que se cobran del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de por e al Presidente del mismo. en el término de quince dias. Villamediana 30 de diciembre de 1855.—El Alcalde presidente, Andrés Santolaya

Se halla vacante la plaza de Albeitar del Cortijo; su dotacion consiste en media fanega de trigo por cada caballería mayor y tres celemines por menor, anual, cobrado en el mes de setiembre por el mismo Albeitar; teniendo presente que el número de caballerías, poco mas ó menos, es el de ciento seis á ciento ocho. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario de esta alcaldía, en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia —P. O. D. A.—Fernando Gil, Srío.

El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Lerin en la provincia de Navarra, hace saber: Que habiendo quedado vacante la plaza de médico titular de la misma procederá á la eleccion de quien la ocupe entre los aspirantes que se presenten. Invita al efecto á los facultativos á quienes convenga para que durante veinte dias despues de la insercion de este anuncio en el boletín oficial puedan dirigirse con la competente instancia á esta corporacion municipal; en la inteligencia de que será provista sin mas dilacion dicha plaza de médico titular, cuya dotacion consiste en ocho mil rs. vn. anuales pagados por el Ayuntamiento libre de contribuciones escepto del culto y clero. Lerin 29 de Diciembre de 1855 — El Teniente Alcalde Presidente, Ambrosio Lázaro.

INSTRUCCION RECREATIVA

ó sea Conferencias sobre los Juicios de Conciliacion, de Menor cuantía y Verbales, en lo civil y en lo criminal, publicadas en diálogo por un abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra, cuyo mérito por lo correcto y castizo de su estilo, y por el de la mucha doctrina forense que comprende, es bien conocida del público, aunque bajo título mas estenso, reúne hoy la recomendable circunstancia de un Apéndice arreglado á la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, sobre las atribuciones de los Jueces de paz, deberes de sus Secretarios, la conciliacion, juicios verbales en lo civil, ejecucion de la sentencia recaida en estos, y de lo convenido en el juicio coaciliatorio, los embargos preventivos, y por último los juicios de menor cuantía, sin aumento en el precio; y su autor tiene la satisfaccion de ver elevadas hoy á ley gran número de sus doctrinas y observaciones, segun se desprende del cotejo de la obra con el de la indicada ley de Enjuiciamiento Civil.

Un tomo en 8.^o regular con 342 páginas, y se vende en Madrid, librería de Cuesta, calle Mayor, núm. 2 á 12 rs. y á 13 en casa de Plácido Brievea calle de Mercaderes núm. 30 en Logaño.

En la imprenta y librería de Ruiz en esta ciudad, se halla de venta la ley de enjuiciamiento civil 2.^a edicion oficial que acaba de publicarse por el ministerio de Gracia y Justicia, un tomo 8.^o mayor rústica 12 rs. Tambien se halla de venta en la misma librería el libro de Jueces de Paz: se trata en él del nombramiento, consideracion, atribuciones y deberes de dichos jueces de paz y sus secretarios, de los juicios de conciliacion y verbales, embargos preventivos, prevenciones de ab-intestatos y de las demás diligencias en que deben intervenir los mismos, y los oportunos formularios para cada una de las actuaciones que le ocurran, etc. un folleto 8.^o mayor rústica 4 reales.

Para que los Ayuntamientos de esta provincia puedan hacer con la regularidad debida todas las operaciones del reparto de la contribucion de inmuebles en el presente año, conforme se les ordena por la Administracion de Hacienda pública en circular de 22 de Diciembre próximo pasado; en la imprenta de Don Domingo Ruiz, se ha hecho una tirada de cuantos documentos en dicha circular se citan, arreglados en un todo á los modelos que la misma oficina le ha facilitado y se despachan á precios sumamente módicos.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.